

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por NELLY GARZÓN BARRETO Vs. TITO CRISTANCHO MARIN y FABIOLA Expediente No. 2019-2043.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, NELLY GARZÓN BARRETO, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a TITO CRISTANCHO MARIN Y FABIOLA DEL CARMEN CADENA ZAMBRANO, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$3.383.500,00 m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 1 arrimado como base del recaudo, junto con los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

b) Por la suma de \$1.124.833,00 m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 3 arrimado como base del recaudo, junto con los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por la suma de \$1.127.833,00 m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 4 arrimado como base del recaudo, junto con los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

d) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Los demandados Tito Cristancho Marin y Fabiola Cadena Zambrano, aceptaron a favor de Nelly Garzón Barreto tres letras de cambio, por valor de \$3.385.500,00, \$1.127.833,00 y \$1.127.833,00 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2018.

2. Que vencido el plazo estipulado en las letras de cambio, los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses, pese a los varios requerimientos amistosos, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

C. El trámite:

Respecto al trámite aquí surtido tenemos que Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 (fl. 16, cdo 1), el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que los demandados TITO CRISTANCHO MARIN y FABIOLA DEL CARMEN CADENA ZAMBRANO, se notificaron personalmente, quienes dentro del término de contestación de la demanda propusieron la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria.

3.- De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término guardó silencio.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, las letras de cambio Nros. 1, 3 y 4; títulos valores que por reunir los requisitos generales PREVISTOS EN EL Art. 621 DEL C.Co. Y ESPECIALES del artículo 671 de la misma obra, de ellos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Como se dijo anteriormente la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepción de mérito la cual denominó: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" la cual fundamentó en que debe declararse la prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio origen del proceso ejecutivo, una vez quede cubierta la totalidad de la obligación contraída mediante los depósitos judiciales al proceso.

Teniendo en cuenta lo normado por el Artículo 2535 del Código Civil, debemos indicar que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso de la letra de cambio, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos, conforme al tenor literal del título valor letras de cambio se hicieron exigibles el 15 de junio de 2018. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto, el día 27 de septiembre de 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien emitió mandamiento de pago con fecha

26 de noviembre de 2019, auto del cual se notificó a los demandados TITO CRISTANCHO MARIN Y FABIOLA DEL CARMEN CADENA ZAMBRANO, el día 28 de enero de 2020 y 11 de febrero de 2020.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 15 de junio de 2020, hasta el día en que los demandados se notificaron de la orden de pago, no transcurrieron los tres años de que trata la norma comercial antes citada.

Es de relevar que si bien la parte demandada no se notificó del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente, conforme lo establece el artículo 94 del C.G. del Proceso, también lo es que el término de prescripción no se encontraba vencido o próximo a vencer, es decir, que no llegó a configurarse el fenómeno de extinción de la obligación, por lo que, se declarará no probada la excepción propuesta.

Fuerza es concluir en declarar no probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte demandada.

DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar NO PROBADA excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto se pague la obligación que aquí se demanda.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada incluyendo como agencias en Derecho la suma de \$282.000,00 M/cte.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 023

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria